CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[redacted]

Rol:

7003-2022

Fecha de sentencia:	03-03-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	[redacted] 03-03-2023 (-), Rol N° 7003-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6xd3). Fecha de consulta: 04-03-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

[redacted]

[redacted]s, [redacted]

Recurso de protección

Rol Nº7003-2022

La Serena, tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece doña [redacted], chilena, cédula nacional de identidad N° [redacted], domiciliada en calle [redacted], [redacted]ia, comuna de [redacted] interponiendo recurso de protección de garantías constitucionales en contra de [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted] profesión u oficio desconocido, con domicilio en pasaje bahía n° 0691, [redacted], comuna de [redacted], alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, en base a los siguientes antecedentes:

Señala que con fecha 12 de octubre del año 2022, a través de su prima [redacted] recibió un mensaje a través del chat de la red social Instagram por parte del señor [redacted], cuya cuenta de Instagram es [redacted]), en donde insiste en contactarla, bajo amenaza de hacer público fotos y videos de carácter íntimos de la persona de la recurrente.

Añade que si bien hubo una relación con el citado señor [redacted], esta terminó hace bastante tiempo, y desde hace más de un año insiste en contactarla. Sin embargo, sostiene que en el último período ha sido bajo presiones de violentar su privacidad y su dignidad como mujer, incluso mediante comentarios en publicaciones de otras personas ha señalado hacia mi persona “perdón, mucho cuidado”, todo enfocado a que hará de público conocimiento fotografías y videos de su persona desnuda y en supuestos actos de carácter sexual.

Expone que este asedio sistemático mediante redes sociales, ha mermado su capacidad de concentración, su estabilidad emocional y está generando un daño a su propia imagen, cuestionando el nivel de raciocinio al momento de vincularse con personas. Que incluso el actuar del señor [redacted] está afectando a su familia, pues ha importunado a su hermana menor mediante redes sociales con el objeto de contactar a la actora, sin ser capaz de comprender que la unión de dos personas en una relación es un acto voluntario.

Añade que concurrió a denunciar el hecho ante Policía de Investigaciones, y siempre bajo la premisa de que lo que hace el señor [redacted] no es una conducta tipificada y por tanto difícilmente Fiscalía inicie investigación alguna, tomaron su denuncia, sin que a la fecha exista contacto alguno.

En cuanto a los derechos constitucionales que alega vulnerados:

1. Señala que se está vulnerando la garantía del articulo 19 Nº1 de la Constitución Política de la Republica, relativa al “Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, con motivo de las publicaciones y mensajes vía redes sociales del recurrido, al promover un eventual enjuiciamiento público, constante y sistemático, a través de las redes sociales sobre aspectos íntimos y registros personales y sensibles sobre la actora.

2. Asimismo, se está vulnerando su derecho reconocido en el artículo 19 Nº4 de la Constitución Política de la República, relativa a “El respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, pues lo realizado por el recurrido a través de sus diversas publicaciones y mensajes, es un conjunto de actos ilegales y arbitrarios, que impiden que desde hace un par de meses a la fecha, pueda desarrollar su vida normal. Las publicaciones y mensajes afectan su honra, porque su autoestima está mermada, al verse expuesta a un permanente asedio, que tiene como único objeto destruir el valor intrínseco de su persona con la sociedad. Además, desde un capricho arbitrario del recurrido, se ha afectado y generando un daño a su propia imagen, al punto de no tener ganas de ver sus fotografías.

Por lo anterior, solicita que se pueda restablecer el imperio del derecho, mediante las medidas que el

tribunal decida, y con ello terminar con la permanente angustia que le genera el asedio permanente de una persona, contra quien no tiene posibilidad de tomar acción punitiva inmediata.

SEGUNDO: Que, a folio 8 del expediente digital, en atención al tiempo transcurrido sin haber cumplido el recurrido con evacuar informe, se dispuso prescindir del mismo y traer los autos en relación.

TERCERO: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.
Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

CUARTO: Que, el acto que se estima ilegal y arbitrario por la recurrente, es que estaría siendo amenazada por parte del recurrido con de hacer públicos fotos y videos de carácter íntimos de la persona de la recurrente, hecho que vulneraría los derechos fundamentales a la integridad física y psíquica y el derecho a la protección de la vida privada y honra de la persona.

QUINTO: Que, en tal sentido, se ha planteado por la actora una conducta que atribuye al recurrido, que podría ser constitutiva de una restricción o vulneración a los derechos fundamentales aludidos en su presentación.

No obstante, su acción se sustenta en circunstancias fácticas que no han sido acreditadas en autos, pues la actora no ha acompañado siquiera un mínimo de antecedentes a objeto de acreditar la conducta vulneratoria que estaría ejecutando el recurrido, ni siquiera a modo indiciario.

SEXTO: Así las cosas, resulta oportuno volver a enfatizar que, atendida la naturaleza cautelar de la acción de protección, es indispensable que los derechos en cuestión se encuentren fuera de discusión y que el hecho vulnerador que se denuncia se encuentre respaldado con un mínimo de antecedentes, de modo de colocar al tribunal en posición de poder adoptar alguna medida para restablecer los derechos que se dicen amagados.

SÉPTIMO: Que, como ya se dijo en tal sentido, la actora no cumplió con aportar un mínimo de antecedentes que dieran cuenta de estar en presencia de hechos de carácter indubitado, para determinar si se ha vulnerado alguna de las garantías constitucionales alegadas por su parte, lo que es un requisito indispensable para la procedencia del recurso y que, en definitiva, lleva indefectiblemente al rechazo de la presente acción de carácter cautelar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted], en contra de [redacted]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 7003-2022 (Protección).